

CG392/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LOS CC. ANDREA GUILLERMINA LEYVA HERNÁNDEZ Y OCTAVIO MONROY ALVARADO OTRORA CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL 29 Y 18 CONSEJOS DISTRITALES, RESPECTIVAMENTE, DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/197/2012

Distrito Federal, 4 de diciembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-1766/2012, y su acumulado SUP-RAP-338/2012, por medio del cual ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determinará lo que en Derecho corresponda, respecto de los hechos imputados a los CC. Andrea Guillermina Leyva Hernández y Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejeros Electorales Propietarios de los 29 y 18 Consejos Distritales, respectivamente, de este Instituto en el Estado de México, por la probable infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en la parte que nos interesa medularmente sostiene lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Atendiendo a lo razonado en el considerando previo, esta Sala Superior, estima que los efectos de la presente Resolución deben ser los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2012**

a. Se revoca el Acuerdo A0117/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, del quince de junio de dos mil doce, en lo que respecta a las destituciones de Andrea Guillermina Leyva Hernández y de Octavio Monroy Alvarado, en su carácter de consejeros distritales propietarios en los respectivos consejos correspondientes a los distritos 29 y 18 respectivamente.

b. Se ordena al referido Consejo Local que restituya a los ciudadanos señalados en los cargos referidos.

A efecto de que dé cumplimiento con ello, contará con un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

c. Se ordena al Consejo Local responsable que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento de lo ordenado en el punto previo, informe a esta Sala Superior del mismo, debiendo anexar las constancias que estime pertinentes para acreditar su dicho.

d. Se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias que obran en el expediente, previa certificación que de las mismas se glose al mismo, para efecto de que, en conformidad con sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, párrafo 1 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP- 338/2012, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1766/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el quince de junio de dos mil doce.

TERCERO. Se orden al referido Consejo Local que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, restituya Andrea Guillermina Leyva Hernández y Octavio Monroy Alvarado, en su carácter de consejeros distritales propietarios correspondientes a los distritos 29 y 18 del Estado de México, respectivamente.

CUARTO. Se orden al Consejo Local del Instituto Federal Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento de lo ordenado en resolutivo previo, informe a esta Sala Superior del mismo, debiendo anexar las constancias que estime pertinentes.

QUINTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias que obran en el expediente, para que en uso de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

(..)”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ordena por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándola con el número de expediente citado al rubro, reservándose su admisión o el desechamiento de la misma; asimismo, ordenó realizar una investigación preliminar con el objeto de verificar y certificar la página de internet identificada con el link <http://octaviomonroy.wordpress.com/about/>, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha tres de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto que proporcionara las notas periodísticas referidas en el Acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, e informara si realizó alguna certificación de la página de internet referida en dicho Acuerdo.

De igual forma, mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara si el C. Octavio Monroy Alvarado, era militante o simpatizante de dicho instituto político.

IV. ACUERDO ADMISORIO Y DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó admitir la vista que dio origen al procedimiento de mérito y emplazar al C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, ambos en el Estado de México, dando contestación al mismos el día veintiocho de febrero de dos mil trece.

De igual forma es de referir, que en dicho proveído esta autoridad resolutoria se declaró incompetente para conocer de la presuntas infracciones cometidas por la C. Andrea Guillermina Leyva Hernández, otrora Consejera Electoral propietaria del 29 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México.

V. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha catorce de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, copia certificada de las actas de sesión en las que participó el ahora denunciado.

VI. ACUERDO PARA VISTA DE ALEGATOS. Con fecha cuatro de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General dictó un Acuerdo mediante el cual da vista al C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, la parte para que manifiesten lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, dando contestación el día diecisiete de abril de dos mil trece.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

VI. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2012**

En este sentido, con fecha seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, aprobó el Acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11, por el cual se designó a los **“CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”**, el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, expuesto en la presentación y en las cédulas que forman parte del mismo, identificados como anexo 1.

29 Consejo Distrital, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
F1	ELÍAS URBIETA MA. GUADALUPE	DE LA PAZ ARCE PALOMA
F2	BECERRA CABRERA HÉCTOR GERARDO	BARRERRA VEGA CÉSAR ALEXANDER
F3	RIVERA SÁNCHEZ VERÓNICA	RAMOS RAMOS EVELYN
F4	LEYVA HERNÁNDEZ ANDREA GUILLERMINA	AGUILAR MARTÍNEZ JOSÉ LUIS
F5	RODRÍGUEZ RAMÍREZ SERGIO	ROGEL ROMÁN ALEJANDRA
F6	CÓRDOVA FLORES CARLOS AGUSTÍN	MAYA ZARCO MARTHA

Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los Propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

Tercero. Los ciudadanos designados por el presente instrumento como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, pudiendo ser reelectos para uno más.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2012**

No obstante lo anterior, el quince de junio de dos mil doce el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, aprobó el Acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, por medio del cual destituyen de su encargo a la C. Andrea Guillermina Leyva Hernández, otrora Consejera Electoral del 29 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, por conductas irregulares en el desempeño de sus funciones, motivos de inconformidad que son del tenor siguiente:

a) La misma ha manifestado en varias ocasiones, supuestas irregularidades tanto de parte del personal de la 29 Junta Distrital Ejecutiva, como de otros consejeros electorales distritales del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, México.

b) No obstante, habiendo sido citada por parte del Consejero Presidente, en fechas 17 de abril y 24 de abril de 2012, para que presentara pruebas que acreditaran su dicho sobre las supuestas irregularidades tanto de parte del personal de la 29 Junta Distrital Ejecutiva, como de otros consejeros electorales distritales 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, México sin que se presentara a declarar, ni presentara pruebas que respaldaran sus afirmaciones, en franco desacato a las disposiciones de esta autoridad electoral por conducto del titular del Órgano Colegiado Local de dirección.

c) Esa actitud ha originado un evidente malestar entre Consejeros Electorales Distritales, y Representantes de partidos políticos acreditados ante el propio 29 Consejo Distrital, lo cual pone en riesgo el ambiente laboral y la buena conducción del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el seno de ese cuerpo colegiado.

d) No obstante lo anterior, posteriormente se le dio a la Ciudadana Andrea Guillermina Leyva Hernández como Consejera Electoral del 29 Consejo Distrital en la Entidad, la oportunidad de que en presencia de los demás consejeros electorales distritales de adscripción, en fecha martes ocho de mayo de 2012, el Consejero Presidente Jaime Juárez Jasso y los CC. Consejeros Electorales Ana Vanessa González Deister y Norberto López Ponce, a efecto de suscribir convenio de respeto mutuo entre los demás consejeros electorales distritales y la C. Andrea Guillermina Leyva, luego

de sostener una larga charla para firmar dicho Acuerdo de voluntades, esta última se negó a rubricar el mencionado compromiso.

e) En igual forma, la Ciudadana Andrea Guillermina Leyva Hernández ha efectuado conductas contrarias al perfil esperado que un Consejero Electoral Distrital de un Órgano Directivo Distrital, tales como negarse a recibir documentación, notificaciones y realizar la comprobación de los recursos que con motivo de su encargo como Consejera Electoral Distrital, se considera que la misma ciudadana ostenta notoria negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones, considerándose que en detrimento de ello no preserva debidamente el principio de objetividad en el desempeño de sus atribuciones. Dicho principio: “Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional”. (Consultable en la dirección: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE).

Correspondientemente al hacerse acompañar a todos los actos propios de su encargo como consejera electoral de un hombre mayor de edad, al decir de la misma C. Andrea Guillermina Leyva Hernández, supuestamente su señor padre de la mencionada Consejera, para la toma de decisiones, ello genera o implica la subordinación de terceros respecto al mismo.

Razones por las que se considera que no emite sus propias determinaciones por voluntad propia, respecto de sus funciones como Consejera Electoral. Desacatando el principio de independencia. Dicho principio: “Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido”. (Consultable en la dirección: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE).

Consiguiendo demostrar en el desempeño de sus funciones notoria negligencia y descuido en las mismas en detrimento de la certeza y objetividad en su actuar. Concomitantemente, con las muestras notorias de desacato, conductas agresivas, y manifestaciones de desatención, ha

causado deficiencia en el desempeño de su cargo y mala conducta con las personas que tiene trato, tanto en la 29 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, particularmente, con el vocal ejecutivo y la vocal secretaria, y sus respectivas secretarías, son muestras de una conducta indebida.

Así las cosas, siendo atribución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y designar a los Consejeros Electorales Distritales, como lo establece el artículo 141, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, buscando tutelar el bien jurídico, relativo a la certeza y legalidad de la organización pacífica de las elecciones al interior del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, ante la posible amenaza de que dicha ciudadana obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal en la organización del Proceso Electoral Federal, ha determinado se sustituya a la C. Andrea Guillermina Leyva Hernández, a efecto de fortalecer las actuaciones del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, México, con miras a la alta tarea de llevar a cabo en forma óptima sin distracciones la Jornada Electoral en ese Distrito Federal Electoral y los cómputos distritales de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Senadores el Principio de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Primera Minoría en ese Distrito Electoral Federal.

En este orden de ideas, del análisis integral al Acuerdo identificado con el número A017/MEX/CL/15-06-12 emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Estado de México, y de las constancias que obran en autos, no se desprende ningún indicio para suponer que las conductas presuntamente llevadas a cabo por la C. Andrea Guillermina Leyva Hernández, otrora Consejera Electoral del 29 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, pudieran constituir alguna infracción a la normativa electoral federal, o bien alguna vulneración a los principios rectores de la materia.

Esto es así, porque las conductas esgrimidas por el Consejo Local de este Instituto en el Estado de México, no constituyen una violación a la materia electoral, pues como se advierte, en modo alguno guardan relación con las

actividades propias de alguna de las cuatro etapas de un Proceso Electoral Federal, ni mucho menos pudieran implicar el trastocamiento de alguno de los principios rectores de la función comicial.

Esto es así, porque las supuestas irregularidades a las cuales alude el Consejo Local, guardan relación con aspectos de índole administrativo, los cuales pudieran ubicarse dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que, como ya se señaló, no constituyen una violación a la materia electoral.

Insistiendo en el hecho de que de las constancias que obran en autos, no es posible desprender siquiera algún indicio en torno a que los hechos por él referidos hubieran incidido de forma directa, indirecta, mediata o inmediata, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, situación que hace inviable la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario por parte de esta autoridad.

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente es improcedente dado que no se tiene competencia para conocer de los hechos denunciados respecto de la ciudadana referida, con fundamento en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,.

En este tenor, debe precisarse que este órgano electoral **no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos**, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción en materia electoral, ni existe una vulneración a los principios rectores de la función comicial, por lo que, el presente desechamiento por incompetencia se sustenta en consideraciones que únicamente atienden a un análisis preliminar, sin valorar los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa presuntamente transgredida, lo que implica que no sea posible conocer y sustanciar el presente asunto procesalmente por la vía de un Procedimiento Sancionador Ordinario.

Al respecto, cabe decir que si bien en el Acuerdo identificado con el número A017/MEX/CL/15-06-12 emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Estado de México, se denuncian conductas presuntamente contraventoras a la normatividad electoral y a los principios que rigen la función electoral, lo cierto es que este órgano colegiado, con base en el principio “iura novit curia”, advierte que

las conductas en cuestión no contienen elementos de los cuales pudiera advertirse una posible infracción en materia electoral.

Finalmente se debe tener en consideración que no toda inconformidad conlleva la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstas por la normatividad electoral y atribuibles a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal estima que se debe declarar la improcedencia por incompetencia de la vista de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar por incompetencia** para conocer de las conductas atribuibles a la C. Andrea Guillermina Leyva Hernández; en consecuencia, se estima pertinente remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, lo anterior, a efecto de que dicho órgano de control se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que el presente procedimiento deviene de la vista formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación identificados con los números de expediente SUP-JDC-1766/2012 y SUP-RAP-338/2012, a efecto de que se determinara lo que en derecho corresponda respecto del considerando trece del Acuerdo número A017/MEX/CL/15-06-12 emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Estado de México de fecha quince de junio de dos mil doce, derivado de presuntos hechos contraventores de la normatividad comicial federal, mismos que son del tenor siguiente:

“(..)

a) En entrevista con el periódico "EL UNIVERSAL Edomex", en fecha diez de abril del dos mil doce, el C. Octavio Monroy Alvarado Consejero Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, propone construir "candidatura ciudadana" en Izcalli. Por lo que se inscribió para competir por la candidatura a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, por el Partido Revolucionario Institucional, lanzando también una plataforma política al hablar sobre temas como: desarrollo, seguridad, hacer un programa para detectar las zona más vulnerables dentro de esta municipalidad para así poder implementar varios proyectos (sic).

b) En la página de internet <http://octaviomonroy.wordpress.com/about/>, el C. Octavio Monroy Alvarado Consejero Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se presenta como Precandidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en donde presenta su curriculum.

c) En fecha 20 de abril del año en curso, el C. Octavio Monroy Alvarado Consejero Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, felicitó en "El Periódico Movimiento" por su designación al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli. Por lo que, atento a lo anterior, dado que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; como en el caso de los consejeros electorales de los consejos distritales entre otros, las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, demuestren, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2012**

base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Por ello, derivado de que lo precedente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera del Consejero Electoral Octavio Monroy Alvarado, Consejero Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México se le notificó en su domicilio particular en fecha 12 de junio del 2012, el oficio CLP/104/2012, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral. Sin que acudiera a dar puntual contestación al mismo.

Por ello, en silencio a las imputaciones que se hacen de su desempeño y en detrimento al principio de imparcialidad. Dicho principio: "Significa que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supereditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política." (Consultable en la dirección: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/).

*Por lo que los indicios atribuidos a la persona del Consejero Electoral Octavio Monroy Alvarado, Consejero Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y sobre los cuales no se manifestó, hacen considerar que ya no es apto para el desarrollo de la alta función que tiene encomendada al seno de un órgano directivo electoral distrital, debido a que las conductas manifestadas por él ponen en duda, de que en su actuar el mismo observe invariablemente los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirá con base en el estudio objetivo de los casos y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios, particularmente, el principio de imparcialidad. Tal como lo previene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 1/2011 **"CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES"** en la cual señala que en las designaciones de los consejeros electorales deben observarse los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo, del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de estos principios, con miras a la alta tarea de llevar a cabo en forma óptima la Jornada Electoral en ese Distrito Federal Electoral y los cómputos distritales de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Senadores el Principio de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Primera Minoría en ese Distrito Electoral Federal.*

(..)"

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL C. OCTAVIO MONROY ALVARADO, OTRORA CONSEJERO ELECTORAL DEL 18 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

- Que al no existir un registro como precandidato a la Presidencia Municipal mismo que fue corroborado por el propio partido político, por lo que no existe supuesto normativo violado.
- Que la supuesta falta que la autoridad me pretende atribuir, no es aplicable en la especie, de cualquier forma no atañe a ninguno de los requisitos que marca el artículo 139 del código federal electoral.
- Que carece de sentido que se advierta que el suscrito realizó una difusión en una página de internet así como diversos medios de comunicación, de un hecho que nunca existió.
- Que niega categóricamente, que haya realizado tales conductas, dado que no me registre como precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli.
- Que el suscrito ha cumplido en todo momento con lo que marca la ley, ya que mi participación en el 18 Consejo Distrital en el Estado de México, ha sido de manera imparcial siguiendo los principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad, lo que se demuestra con mi participación en todas y cada una de las sesiones que ha llevado a cabo dicho órgano electoral.

Mientras que en el escrito en que formuló sus alegatos, señaló lo siguiente:

- Que ratifico en todas sus partes el informe que presente el veintiocho de febrero del 2013.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

ÚNICO.- La presunta violación al artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 105, párrafo 2; 161, 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

atribuible al C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015, derivado de que presuntamente inscripción como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (estando en funciones de dicho Consejo), mismas que fue difundida en diversos medios de comunicación, lo que en la especie podría violentar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, con el objeto de que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

DOCUMENTALES ANEXAS AL OFICIO CGE/SAJ/DJPC/095/2012, signado por el Lic. Emilio Francisco Sánchez Ríos, Director de Área de estructura de la Contraloría General de este Instituto:

1. Copia certificada del incidente de aclaración de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y recurso de apelación identificado con las siglas SUP-JDC-1766/2012 y SUP-RAP-338/2012, respecto de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, a través de cual se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias atinentes, para que en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, determinara lo que a Derecho Corresponda.
2. Copia certificada de la sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y recurso de apelación identificado con las siglas SUP-JDC-1766/2012 y SUP-RAP-338/2012, respecto de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en la cual medularmente determinó lo siguiente: a) revocar el Acuerdo identificado con la clave A017/MEX/CL/15-06-12 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respecto de la destitución de los CC. Andrea Guillermina Leyva Hernández

y de Octavio Monroy Alvarado, consejeros distritales propietarios de los consejos correspondientes a los distritos 29 y 18, respectivamente; b) Se ordena al Consejo Local que restituya a los CC. Andrea Guillermina Leyva Hernández y de Octavio Monroy Alvarado, consejeros distritales propietarios de los consejos correspondientes a los distritos 29 y 18, respectivamente; c) Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias atinentes, para que en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, determinara lo que a Derecho Corresponda.

3. Copia simple del escrito signado por la C. Andrea Guillermina Leyva Hernández de fecha veinte de junio de dos mil doce, por medio del cual solicita la inclusión de copias certificadas al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
4. Escrito original signado por el C. Javier Reynoso Vázquez de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, por medio del cual presentó recurso de apelación en contra del **“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE CUBRIRÁN LAS VACANTES GENERADAS DE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE EN LOS CONSEJOS DISTRIALES DEL INSTITUTO FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 y 2014-2015”**.
5. Escrito original signado por el C. Jaime Juárez Jasso, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, por medio del cual rinde el informe circunstanciado respecto del recurso de apelación interpuesto por el C. Javier Reynoso Vázquez de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, por medio del cual presentó recurso de apelación en contra del **“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE CUBRIRÁN LAS VACANTES GENERADAS DE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE EN LOS CONSEJOS DISTRIALES DEL INSTITUTO FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 y 2014-2015”**.
 - ✓ Anexo al escrito de referencia copia certificada del Acuerdo identificado con la clave A017/MEX/CL/15-06-12, aprobado en sesión extraordinaria de fecha quince de junio de dos mil doce, por el Consejo Local de este Instituto en el Estado de México.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios identificados con los números 1, 2 y 5 antes referidos tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a) y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Ahora bien, respecto de los elementos probatorios identificados con los números 3 y 4 antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso b); 35 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo su alcance probatorio dan certeza a esta autoridad respecto de los hechos que en ellos se consignan.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD:

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Consistentes en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, por la que se deja constancia del contenido de la página de internet denominada <http://octaviomonroy.wordpress.com/about/>, realizada por esta autoridad, la que se transcribe a continuación

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET: <http://octaviomonroy.wordpress.com/about/>, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QCG/197/2012.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil doce, siendo las once horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal

*autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----
Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 1**-----
Posteriormente al introducir en la barra de navegación la siguiente dirección: <http://octaviomonroy.wordpress.com/about/>, se despliega como resultado un portal de internet con la siguiente leyenda: "**octaviomonroy.wordpress.com is no longer available.**" "**The authors have deleted this blog.**", página que se imprime en una foja útil y se agrega a la presente acta como **Anexo 2**-----
Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido del portal de Internet antes referido, el cual guarda relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente diligencia, siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los dos anexos descritos, consta de cuatro fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes."*

Al respecto, es pertinente señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a); 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de la página de Internet consultada, toda vez que la misma, dada su naturaleza, es susceptible de ser modificada en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

“... I. Remita copias certificadas de las notas periodísticas a que hace referencia en el Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil doce identificado con la clave A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generales de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y II.- Informe si realizó alguna certificación de la página de internet referida en el presente Punto de Acuerdo y en su caso remitir a esta autoridad, copia certificada del acta circunstanciada que se hubiere levantado para tal efecto...”

Mediante oficio identificado con la clave JLE/VS/1993/12, signado por el M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de México, recibido el once de octubre de dos mil doce, se dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

“... En este sentido y de la manera más respetuosa me permito hacer de su conocimiento que las notas periodísticas y la dirección electrónica de internet en comento, fueron aportadas en su oportunidad por los Consejeros Electorales que integraron el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Proceso Federal 2011-2012, procediendo en consecuencia a su verificación al momento de su conocimiento, accediendo a las direcciones de internet donde se realizó la publicación de los artículos periodísticos, advirtiendo que en efecto las inserciones eran verídicas, incluso al momento de proceder a atender el presente requerimiento se pudo acceder a la página electrónica http://www.eluniversaledomex.mx/qautilan_izcalli/nota28715.html, donde aún aparece la nota periodística de “El Universal Edomex” de fecha jueves 12 de abril de 2012.

Por cuanto se refiere a la nota del Periódico Movimiento de fecha 20 de abril de 2012, se ingresó a la dirección electrónica contacto@periodicomovimiento.com, donde se permite el acceso a las notas periodísticas recientes, pero no el acceso al historial; sin embargo se logró obtener la página donde se consignan los datos de “Contacto” con la editorial en comento.

(Se inserta imagen)

Ahora bien por cuanto refiere a la página personal del C. Octavio Monroy Alvarado, se consultó la dirección electrónica <http://octaviomonroy.wordpress.com/about/>; sin embargo actualmente aparece la leyenda “octaviomonroy.wordpress.com is no longer available”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2012**

No obstante lo anterior y en estricto cumplimiento del requerimiento formulado dentro del expediente SCG/QCG/197/2012, me permito hacerle entrega de copia debidamente legalizada de las notas periodísticas y de la página electrónica del C. Octavio Monroy Alvarado, que en su oportunidad se recibieron vía correo electrónico, los cuales obran en los archivos electrónicos de esta Junta Local Ejecutiva, adicionalmente le hago entrega de un CD que contiene la información señalada..”

De lo anterior se desprende:

- Que las notas periodísticas y la dirección electrónica de internet en comento, fueron aportadas en su oportunidad por los Consejeros Electorales que integraron el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Proceso Federal 2011-2012.
- Que solo se pudo tener acceso a la *página electrónica* http://www.eluniversaledomex.mx/cuautitlan_izcalli/nota28715.html.
- Que de la página de internet personal del C. Octavio Monroy Alvarado, no se pudo tener acceso a la misma.

Al respecto, cabe referir que el oficio antes descrito y referido constituye una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaborado por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Al oficio de referencia, el M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de México, anexó lo siguiente:

1.- Copia certificada de la nota periodística publicada el doce de abril de dos mil doce, en la página electrónica del periódico “El Universal Edomex” cuya dirección es http://www.eluniversaledomex.mx/cuautitlan_izcalli/nota28715.html en donde se establece que el C. Octavio Monroy Alvarado, propone construir “candidatura ciudadana” en Izcalli, que se muestra a continuación:

Jueves 12 de Abril del 2012

SUSCRIBASE por internet o llame al 5237-0800

ESTADO DE MÉXICO

www.eluniversaledomex.mx

INICIO CHALCO CUAUTITLÁN ECATEPEC HUIXQUILUCAN NAUCALPAN NEZAHUALCÓYOTL TLALNEPANTLA TOLUCA MÁS MUNICIPIOS

Inicio Cuatitlán

ELECCIONES 2012

Propone construir "candidatura ciudadana" en Izcalli

Octavio Monroy Alvarado se inscribió para competir por la candidatura presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en donde peleará con el ex diputado local, Karim Carvallo

ANTHONY MIRANDA
10 de abril 2012
09:45

Octavio Monroy Alvarado, precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) aseguró que su candidatura es ciudadana "ya que vamos a involucrar a la sociedad para que participe, que se vuelva más proactiva para poder llevar a cabo varios proyectos".

En entrevista con EL UNIVERSAL EdoMex, Monroy Alvarado resaltó "estoy convencido de que la política moderna se hace de la mano con la sociedad a base de compromisos, no con promesas".

Prosiguió: "Si logro a obtener la candidatura y ganar la presidencia tendría un gobierno ciudadano que responde a la capacidad y a la iniciativa de los ciudadanos, empresarios, entre otros porque esa es la clave del desarrollo que demanda el municipio".

El precandidato aseguró que una candidatura con el apoyo de los ciudadanos "es un punto esencial para el desarrollo, crecimiento y fortalecimiento de Izcalli, en cualquiera de sus áreas".

Añadió: "Un ejemplo de ello es en el aspecto de seguridad, ya que al involucrarse la sociedad se pueden implementar programas de seguridad en las que se puedan combatir y disminuir los índices delictivos dentro de la sociedad".

Una de las propuestas principales del posible abandonado tricolor es hacer un programa para detectar las zonas más vulnerables dentro de esta municipalidad para así poder implementar varios proyectos.

"Por lo que subrayó "involucrarémos a la sociedad a través de patronatos para que haya cierta fiscalización y mucho más control, será un gobierno más atocado a la sociedad".

El aspirante a la candidatura reiteró su respeto a sus contendientes, pero destacó buscar "un hueso sino busco ayudar a la ciudadanía y cualquiera que obtenga la candidatura trabajaremos de la mano en equipo".



Octavio Monroy Alvarado precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli

Notas Relacionadas

03/04/2012 PRI EdoMex registra a candidatos a diputados y alcaldes

03/04/2012 ¿Quiénes son los prietas que quieren ser alcaldes en EdoMex?

03/04/2012 Se registran 72 precandidatos a diputados en PRI EdoMex

03/04/2012 PRI conduce registro de precandidatos en EdoMex

Ligas Relacionadas

El UNIVERSAL Metrópoli Sigue a EL UNIVERSAL EdoMex en FACEBOOK

10 de abril 2012 09:45

Ver las 7 conversaciones

Recordar: 21

Twitter 0

0

Email

02 voces | vota

Sigue la cobertura de este y otros temas en Metrópoli de El Universal

MINUTO X MINUTO

- 15:25 | Jóvenes obligan a niños a pedir limosna, los detienen
- 15:10 | Rector de la UNAM visita a alumnos heridos en Toluca
- 14:15 | 10 datos del accidente donde murieron alumnos de la UNAM
- 13:30 | Erivel visita a alumnos heridos de la UNAM
- 12:47 | HGUEM detiene a 67 Copaceras, por masacres en Tezcu
- 12:40 | Argentinos ilegales son detenidos en EdoMex

12:00 | Casero en Paseo de la Herradura provoca descontento

LAS MÁS

- Seguridad Vidaban a escuela en lotes baldíos; son detenidos por PGRM
- Seguridad Matag, la reina salvaje de lasqapas de La Herradura
- Cultura Nuevo museo de Nahuatlpan/Vaco, cerrado y sin sus "mujeres bonitas"
- Política Piden más recursos para Fondo Metropolitano del valle de Toluca

- Seguridad Jóvenes se drogan y alcoholizan en plena vía pública
- Seguridad Policias reaccionan a niños que fueron secuestrados por su tía

Hoy | Semana | Mes

INFORMACIÓN ÚTIL

Sitio Oficial Estado de México

Gobernador: Erivel Ávila Villegas (PRI)

Población / Presupuesto 2012: 1,174,272 habitantes / 165 mil milp

DATOS GENERALES

Población de 5 y más años con primaria:	4,457,432
Producto Interno Bruto Estatal	\$753,081,246
Población Económicamente Activa:	6,336,599
Población derechohabiente:	8,811,664
Delitos registrados en averiguaciones previas del fuero común	269,991

2.- Copia certificada de la dirección electrónica <http://octaviomonroy.wordpress.com/about/>, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, en la que aparece el C. Octavio Monroy Alvarado como Precandidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, y se muestra su curriculum, la que se muestra a continuación:



Buscar

Menú principal

[Ir al contenido principal](#)

[Ir al contenido secundario](#)

[Inicio](#)

[¿Quién soy?](#)

[¿Quién soy?](#)

Nacido en la Ciudad de México, Octavio Monroy Alvarado estudió la licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana.

Ha ejercido la abogacía en los últimos 21 años al tiempo que ha construido una trayectoria personal en diversas actividades políticas. Además, ha prestado servicios profesionales en la iniciativa privada, en la administración pública y en el ámbito asistencial.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/197/2012

Fue gestor en la Arrendadora Roma de Chihuahua, S.A. de C.V. de 1985 a 1987. En este último año, ingresó al entonces Departamento del Distrito Federal (DDF) como secretario particular de la Dirección de Administración, puesto en el que se mantuvo hasta 1990.

En 1990 inició el ejercicio libre de su profesión como abogado litigante, en el despacho Alvarado, Granados y Asociados S.C. donde se desempeñó hasta 1993.

Desempeño en el sector privado

De 1993 al 2000 fue Director General de Omasa, S.A. de C.V., empresa comercializadora de productos agropecuarios, abastecedora de las principales cadenas de autoservicio.

En el año 2000 fue contratado como asistente de la Dirección General del Grupo Industrial Tebo, S.A. de C.V.

De 2001 a la fecha se desempeña como:

- *Director Jurídico del Grupo Soma (promoción inmobiliaria, construcción y arquitectura, para desarrollos en las áreas comercial, habitacional, de obra pública y corporativos).*
- *Director Jurídico de Acento Mexicano, S.A. de C.V. (empresa dedicada al diseño, producción y comercialización en México y en 40 países, de artesanías 100% mexiquenses. En esta tarea obtuvo la preseña Estado de México 2002.*
- *Es socio y litigante en el bufete Abogados y Asociados, S.C.*

En el ámbito electoral, como abogado, ha sido:

- *Consejero Electoral Propietario en el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), Consejo Distrital No. XXV, Cuautitlán Izcalli. Proceso electoral del 2009. En este desempeño realizó tareas de alta responsabilidad, para validar la elección de Ayuntamientos con respeto a la honestidad, legalidad, imparcialidad y transparencia que rigen al Instituto Electoral del Estado de México.*
- *Consejero Electoral Propietario Instituto Federal Electoral (IFE). Consejo Distrital 15. Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009. Se encargó de validar que se realizaran con transparencia los comicios, apegados estrictamente a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFPE).*
- *Consejero Electoral Propietario del IEEM. Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli. Proceso Electoral 2005-2006. Vigiló el desarrollo del Proceso Electoral municipal, para que en él se acreditaran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen al Instituto Electoral del Estado de México.*
- *Consejero Electoral Propietario IFE Consejo Distrital 15. Procesos Electorales Federales 1999-2000 y 2002-2003. Validó los Procesos Electorales Federales, vigilando que se realizaran con transparencia e imparcialidad la realización de los mismos.*
- *Durante el Proceso Electoral para la elección a Gobernador en el Estado de México en 2011, encabezó jurídicamente un grupo de abogados para el Municipio de Cuautitlán Izcalli, lo anterior en apoyo a Ernesto Millán, Secretario Particular del entonces Candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Gubernatura del Estado de México, Eruviel Ávila. Dicho desempeño consistió en atender jurídicamente cualquier asunto electoral que saliera de cauce de la estructura municipal del PRI, antes, durante y posterior a la elección en la Entidad. Lo anterior en línea con el Consejo de Abogados del Estado de México A.C.*

Trayectoria política.

En el año 2000 fue candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, por el entonces Partido de Centro Democrático (PCD).

Actualmente es Director General de la empresa, Estudios y Planeación Municipal en el Estado de México, S.A. de C.V. (Estyplam), dedicada a la asesoría e implementación de Estrategias de Gestión Integral de Riesgos (EGIR) del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), para las Entidades Federativas del país, que busca el blindaje, la prevención y mitigación de riesgos en las zonas más vulnerables de los estados.

La experiencia acumulada en su trayectoria profesional, le ha permitido desarrollar con ética, profesionalismo y transparencia, las diversas responsabilidades que ha tenido a su cargo.”

3.- Copia certificada de la nota periodística publicada en la página electrónica del periódico “Movimiento” de fecha 20 de abril de dos mil doce, que se muestra a continuación:

GOBIERNO MUNICIPAL CONTINUA TRABAJANDO EN PRO DE EMPRENDEDORES IZCALLENSES.

CUAUTITLÁN IZCALLI.- El Alcalde Carlos Salcivar González y Jorge Palemón Cruz Martínez presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca presidieron la 14ª Entrega de Microcréditos como parte de los programas sociales implementados por esta administración con lo que se benefició en esta ocasión a 28 emprendedores y familias izcallenses. Salcivar González agradeció el empeño y puntual trabajo de Alejandro Muñoz Moya Director de Desarrollo Económico, así como de su equipo por el gran trabajo realizado y que a la fecha en este programa ya suman 866 microcréditos otorgados con recursos cien por ciento municipales, que incentivan e impulsan a emprendedores de las cuales 500 son mujeres con un monto de inversión de tres millones. Mencionó que gracias a la correcta implementación y creación del Plan de Desarrollo Municipal, eje rector de la administración, en materia económica y de beneficio social hemos avanzado ya que mejoramos la relación con el sector empresarial trayendo inversión y generando más de 23 mil empleos, así como organizado varias ferias de empleo.

CONTINUA PAG. 2

Aquí salgamos por el éxito con Karim 4

Nuestras Plumas

Lic. César Camacho Quiroz

Dr. Sergio Aguayo Quezada

Lic. Pablo Reinah Marínez

OCTAVIO MONROY ALVARADO FELICITA A KARIM CARVALLO 4

ALEJANDRA DEL MORAL

TÚ SABES QUE VOY A CUMPLIR

VOTAR POR ENRIQUE PEÑA ES VOTAR POR UN MEJOR FUTURO ECONÓMICO PARA MÉXICO: AMV 8

En los mejores lugares estamos a su disposición cada quince días:

VIPS California EL GLOBO EL POTÓN

20 de Abril de 2012

dana

E-mail: contacto@periodicomovimiento.com

Salgamos Con Karim

a la presidencia Municipal, Rodrigo Palma Álvarez y Gonzalo Vega Duarte que han trabajado en el proyecto de un mejor municipio, cada quien bajo su trinchera. Con orgullo vemos que nuestro candidato cumplirá con los lineamientos que dicta el partido como son: justicia social, equidad de género, desarrollo de los pueblos, salud, deporte, recreación, justicia para las personas con discapacidad, escuchando y apoyando a las organizaciones que son portavoz de las necesidades sociales. De esta forma se continuará el fortalecimiento de la institucionalidad y por ende, de nuestro municipio. Sabedores que en nuestro Candidato: "Karim" se ven reflejadas nuestras más legítimas aspiraciones ciudadanas, vamos a sumar esfuerzos desde ahora para consolidar el mejor proyecto en beneficio de nuestra entidad. Aquí nos sumamos con gusto ¡Enhorabuena Karim, los izcallenses nos congratulamos con tu candidatura! tu sabes perfectamente que cuentas con nosotros, cada priista desde su posición hará lo propio dando su mejor esfuerzo para llevar al triunfo a nuestro partido, contigo a la cabeza.

ULVEDA BARRERA FELICITACION DE KARIM



El delegado del fraccionamiento Rincónada San Miguel, y Presidente de la asociación de la misma colonia, felicita efusivamente al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por haber seleccionado tan acertadamente, a nuestro candidato para el sufragio electoral al partido, durante el cual se celebrará el primero de julio de este año. La felicitación que hace extensiva la felicitación al partido, es una muestra de la confianza que hace un amplio reconocimiento político y que lo ubican

Héctor Karim Carvalho Delfín

Candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli

Muy estimado Karim:

Recibe mi sincera felicitación por tu designación como candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli. Me queda claro que nuestro partido encontró al mejor candidato y no abrigo la menor duda de que alcanzarás la victoria. Estoy seguro de que tu exitosa y respetable trayectoria política, fruto genuino del esfuerzo y de tu acreditado compromiso social, se reflejará en acciones de beneficio para todos y cada uno de los habitantes, hombres, mujeres y niños, de nuestro querido municipio.

Aprovecho la oportunidad para manifestarte mi apoyo incondicional: cuenta conmigo en lo personal, en tu campaña y en el partido. Mis propuestas para el desarrollo con bienestar y oportunidades para todos en nuestro municipio, no irán a la gaveta de los asuntos pendientes u olvidados. Permíteme ofrecerte, muy respetuosamente, mis ideas, mis sueños y el entusiasmo de quienes creyeron en mí, para un mejor Izcalli bajo tu conducción.

¡Recibe un abrazo!

Octavio Monroy Alvarado



FILIBERTO GOMEZ Y TAUCI A.C. FELICITAN A KARIM CARVALLO

Con motivo del registro de la candidatura del Lic. Héctor Karim Carvalho Delfín, el dirigente de comerciantes tianguistas y artesanos de Cuautitlán Izcalli Asociación Civil, se congratula ampliamente, y expresa su incondicional respaldo hacia la candidatura de un hombre que por derecho propio, y en base a un impecable trabajo en pro de la población izcallense se gana a pulso el derecho de abanderar al Partido Revolucionario Institucional para ocupar la silla presidencial en este municipio, asimismo hace patente la disposición y trabajo de todos los integrantes de TAUCI que ha de hacerse a favor de ganar el voto ciudadano EL 1º de julio.



De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que en la nota periodística publicada el doce de abril de dos mil doce, por el periódico “El Universal Edomex”, se presenta al C. Octavio Monroy Alvarado, derivado de una entrevista que se le realizó al mismo, como precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli; de igual forma señalo de cómo sería su gobierno si el quedara electo.
- Que en la página personal del C. Octavio Monroy Alvarado, es nombrado como “Precandidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli”, de igual forma, se aprecia su trayectoria laboral, es decir su curriculum.
- Que de la nota periodística de fecha veinte de abril de dos mil doce, se observa una inserción en la cual el C. Octavio Monroy Alvarado, felicita al C. Héctor Karim Carvallo Delfín, por su designación como candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de este Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las páginas de internet y de las notas periodísticas, mas no así de su contenido; en virtud, de que sólo reflejan el punto de vista de su autor respecto a los hechos que en ellos reseñan, razón por la que sólo arrojan indicios acerca de los hechos que se pretenden probar con las mismas.

4.- Un disco compacto que contiene los archivos referidos en los numerales 1,2 y 3 anteriores.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica**, la cual guarda relación con los hechos denunciados, sin embargo debe decirse que su alcance probatorio es pleno respecto de su existencia, más no así de su contenido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Consistente en veintidós copias certificadas de las actas de las sesiones celebradas por el 18 Consejo Distrital del Estado de México, en las que participó el C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral dicha entidad federativa.

Al respecto, cabe referir que las actas antes referidas constituyen una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaborado por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

“...a) Indique si el C. Octavio Monroy Alvarado, es militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México; b) Mencione si durante el presente año el C. Octavio Monroy Alvarado, se registró ante dicho ente político como precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México; c) De ser afirmativa su respuesta precise la fecha en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2012**

que se llevó a cabo dicho registro; d) Señale la fecha en que el C. Octavio Monroy Alvarado, dejó de tener el carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional...”

Mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil doce, el C. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

“... a) Indique si el C. Octavio Monroy Alvarado, es militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México

Respuesta.- no

b) Mencione si durante el presente año el C. Octavio Monroy Alvarado, se registró ante dicho ente político como precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México;

Respuesta.- No. Sin embargo, es de mencionar que el C. Octavio Monroy Alvarado, con fecha 2 de abril de dos mil doce, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, sin haber alcanzado dicha pretensión, toda vez que con fecha 13 de abril del presente año, se dictaminó improcedente su registro.

c) De ser afirmativa su respuesta precise la fecha en que se llevó a cabo dicho registro;

Respuesta.- Al ser negativa la respuesta al inciso b) no se puede precisar fecha pues nunca se registró como precandidato.

d) Señale la fecha en que el C. Octavio Monroy Alvarado, dejó de tener el carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional

Respuesta.- Al ser negativa la respuesta al inciso b) no se puede precisar fecha pues nunca tuvo el carácter de precandidato.”

De lo anterior se desprende:

- Que el C. Octavio Monroy Alvarado, no es militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.
- Que con fecha 2 de abril de dos mil doce el C. Octavio Monroy Alvarado, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.
- Que con fecha 13 de abril del presente año se dictaminó improcedente el registro del C. Octavio Monroy Alvarado.

Al respecto, el elemento antes reseñados tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la solicitud de registro como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, por parte del C. Octavio Monroy Alvarado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que en la nota periodística publicada el doce de abril de dos mil doce, por el periódico “El Universal Edomex”, se presenta al C. Octavio Monroy Alvarado, como precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.
- Que en la entrevista realizada por el periódico “El Universal Edomex”, el C. Octavio Monroy Alvarado, manifestó que su candidatura es ciudadana, en virtud de que se va involucrar a la sociedad para que participe; de igual forma señaló que la política moderna se hace de la mano con la sociedad a base de compromisos y no de promesas. Asimismo que en caso de obtener la candidatura y ganar la presidencia municipal tendría un gobierno ciudadano que respondería a la capacidad y a la iniciativa de los ciudadanos, empresas, entre otros.
- Que en la página personal el C. Octavio Monroy Alvarado, es nombrado como “Precandidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli”, de igual forma se da cuenta de su curriculum.
- Que de la nota periodística de fecha veinte de abril de dos mil doce, se observa una inserción en la cual el C. Octavio Monroy Alvarado, felicita al

C. Héctor Karim Carvallo Delfín, por su designación como candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.

- Que de la información proporcionada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el C. Octavio Monroy Alvarado no es militante o simpatizante de dicho instituto político; así mismo que en fecha dos de abril de dos mil doce, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, sin haber alcanzado dicha pretensión, ya que el trece de abril de dos mil doce se dictaminó improcedente su registro.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(..)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ARGUMENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, podría constituir la posible violación a la ley

electoral, conviene tener presente el contenido del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 105, párrafo 2; 161, 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f), atribuible al C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, derivado de que presuntamente inscripción como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (estando en funciones de dicho Consejo), mismas que fue difundida en diversos medios de comunicación, lo que en la especie podría violentar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 105

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

“Artículo 150

(...)

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.”

“Artículo 161

1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.”

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En virtud de lo anterior, corresponde a este órgano colegiado determinar la posible responsabilidad del C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, derivado de la presunta violación a los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones, al inscribirse y/o solicitar su inscripción como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (estando en funciones dicho Consejo Electoral).

En este sentido, atendiendo a la investigación realizada por esta autoridad y del caudal probatorio que obra en autos se puede apreciar lo siguiente:

Si bien es cierto, que en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, por la que se deja constancia del contenido de la página de internet <http://octaviomonroy.wordpress.com/about/>, realizada por esta autoridad, no se pudo advertir la existencia de la misma, también lo es que, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2012**

JLE/VS/1993/12, signado por el C. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como de la copia certificada de la dirección electrónica <http://octaviomonroy.wordpress.com/about/>, expedida por dicho funcionario, se puede corroborar la existencia de la referida página electrónica. En el oficio de referencia el funcionario signante refiere:

- Que las notas periodísticas y la dirección electrónica de internet fueron aportadas en su oportunidad por los Consejeros Electorales que integraron el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que procediendo en consecuencia a su verificación al momento de su conocimiento, se acceso a las direcciones de internet donde se realizó la publicación de los artículos periodísticos, advirtiendo que en efecto las inserciones eran verídicas.

Ahora bien, por lo que respecta a la copia certificada de la dirección electrónica referida, se puede apreciar la leyenda “Octavio Monroy Alvarado, Precandidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli”, su fotografía y su historial profesional; es decir, se puede apreciar claramente la aspiración aun cargo de elección popular por parte del denunciado, y al ser dicho documento, una documental pública, se puede tener certeza, al menos, de la existencia de la página electrónica descrita, creando indicios respecto de su contenido.

Asimismo, y en relación con las probanzas antes descritas, en autos obra copia certificada de la nota periodística intitulada “Propone Construir ‘candidatura ciudadana’ en Izacalli. Octavio Monroy Alvarado se inscribió para competir por la candidatura presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en donde peleará con el ex diputado local, Karim Carvalho”, de la página electrónica del periódico El Universal Estado de México, en dicha nota se habla de la inscripción del C. Octavio Monroy Alvarado para competir a la candidatura a la presidencia municipal, situación que resulta coincidente con el encabezado de la página electrónica antes analizada.

Bajo esta misma tesitura, esta autoridad cuenta con el escrito signado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien manifestó que el C. Octavio Monroy Alvarado, que el dos de abril de dos mil doce, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de

México, sin haber alcanzado dicha pretensión, ya que el trece de abril de dos mil doce se dictaminó improcedente su registro.

En este orden de ideas, se desprende que del análisis integral de los medios de convicción consistentes en las copias certificadas de las páginas electrónicas, de la nota periodística que se ha hecho referencia y del escrito signado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, generan en esta autoridad la convicción de que efectivamente el C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, pretendió registrarse como aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.

Aunado a lo anterior, el contenido de la página electrónica estudiada presenta como precandidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli al C. Octavio Monroy Alvarado; también obra en autos la nota periodística que habla de la inscripción del hoy denunciado para competir a la candidatura a la presidencia municipal del referido municipio, y finalmente los anteriores medios de prueba quedan corroborados con el contenido del escrito del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien afirmó que efectivamente el hoy denunciado, acudió a dicho instituto político a registrarse como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.

Por su parte, el C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, como medio de defensa, indicó que los hechos que se le pretenden imputar son falsos, ya que al no existir un registro formal como precandidato a presidente municipal, no existe el supuesto de infracción.

Si bien es cierto, que el C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, no logró ser precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, en autos sí se cuenta con evidencia suficiente de que **efectivamente** presentó su solicitud de registro como aspirante a la precandidatura de la referida presidencia municipal ante el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, es de resaltarse que, a juicio de este órgano colegiado, no resulta indispensable que el C. Octavio Monroy Alvarado haya obtenido un registro formal como precandidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, para que existiera una violación a los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones, en lo específico al de “imparcialidad”, pues únicamente basta con que haya presentado su solicitud de registro como aspirante a la precandidatura de la referida presidencia municipal ante el Partido Revolucionario Institucional, estando en funciones de su cargo como Consejero Distrital en el Estado de México, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 105, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las actividades del Instituto deben realizarse conforme a los principios rectores de la función electoral, a decir, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En tal virtud, al ser los consejos distritales parte integrante de este instituto, es claro que sus consejeros deben, imperativamente, observar los principios antes descritos.

Al respecto, en la jurisprudencia identificada con la clave P.J. 144/2005¹, el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación definió los principios rectores ya mencionados, señalando lo siguiente:

- **Certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- **Legalidad:** Es la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales** actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.**

¹ Cuya voz es: “*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª Época; Tomo XXII; Noviembre de 2005; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 144/2005; Materia: Constitucional; Página 111, misma que resulta de carácter orientador en el caso a estudio.

- **Imparcialidad:** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
- **Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales:** Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- **Objetividad:** Obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Aunado a lo anterior, y en específico por lo que respecta al principio de imparcialidad el Instituto Federal Electoral ha determinado que “en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política”.²

En este sentido y de las constancias que obran en autos, se desprende que el C. Octavio Monrroy Alvarado infringió el principio de imparcialidad, ya que antepuso sus intereses personales a los intereses sociales o colectivos electorales, pues no resulta lógico que, al mismo tiempo de tener el cargo de consejero electoral buscara ser registrado como precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.

La conducta desplegada por el C. Octavio Monrroy Alvarado, al pretender ser aspirante a la precandidatura a un cargo de elección popular, estando en funciones de consejero electoral, resulta ser irregular e incompatible con sus funciones y actividades como consejero, circunstancia que resulta ser

² Página electrónica del Instituto Federal Electoral
http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/

trascendente a la función electoral, pues ello trastoca en particular el principio de imparcialidad que se ha hecho referencia, lo anterior toda vez que en el caso que nos ocupa el consejero en actividades electorales debía evitar las irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones sirve de sustento la tesis jurisprudencial aprobada por el Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre de dos mil once la cual quedo identificada como 88/2011 (9a.) **“CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** a saber:

“En materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se eritan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. En ese sentido, el hecho de que el artículo 25 de la Constitución Política del estado de Guerrero, reformado por Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de diciembre de 2007, haya eliminado a los Consejos Municipales no viola los aludidos principios contenidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello no vulnera el principio de legalidad, ya que el hecho de que algunas de sus facultades hayan sido transferidas a los Consejos Distritales, por motivos de eficiencia a juicio de la Legislatura Local, no afecta la garantía formal de que estos actuarán en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, al no dejarlos en aptitud de emitir o desplegar conductas caprichosas o arbitrarias, sino que sus atribuciones están previstas en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Tampoco se produce violación al principio de imparcialidad, pues el solo hecho de que los Consejos Distritales asuman las competencias que antes correspondían a los Consejos Municipales no implica que en el ejercicio de sus funciones estarán más propensos a la comisión de irregularidades, desviaciones o a la proclividad partidista, pues en términos del indicado artículo 25, son órganos del Instituto Electoral del estado de Guerrero, el cual goza de las garantías institucionales que la Constitución Local le otorga, en la medida en que es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Asimismo, dicha eliminación no es violatoria del principio de objetividad, ya que en términos de lo previsto en la referida legislación electoral, los citados Consejos operan conforme a normas y mecanismos diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Finalmente, se respeta el principio de certeza, pues los Consejos Distritales están dotados de facultades expresas, previstas en el artículo 128 del ordenamiento electoral señalado, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conocen las reglas a que su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2012**

actuación estará sujeta. Además, la desaparición de los Consejos Municipales, a pesar de las desventajas que pudiera acarrear, constituye una cuestión de eficiencia que corresponde valorar a la Legislatura Local en el ámbito de su autonomía, sin que exista principio constitucional alguno por virtud del cual esté impedida para tomar una decisión de esa naturaleza en la medida en que el diseño en su integridad respete los principios rectores de la función electoral”.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento estima que la conducta desplegada por el C. Octavio Monrroy Alvarado, vulneró los principios rectores en la función electoral en especial el denominado imparcialidad, ya que no respetó las normas y mecanismos inherentes al cargo que le fue conferido, en virtud de que existía una inclinación y/o tendencia partidista durante el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de posicionarse a un cargo de elección popular.

Es de mencionar que no pasa desapercibido para esta autoridad, que del contenido del artículo 150, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los consejeros distritales se les permite durante su gestión disfrutar de las facilidades necesarias para desempeñar sus **trabajos o empleos habituales**, es decir, en los cuales ya se venía trabajando o era hasta ese momento su medio cotidiano de subsistencia; sin embargo al momento de ejercer una función electoral tienen que respetar los principios rectores en la materia electoral, ello con la finalidad de ser autónomos e independientes al momento de tomar decisiones.

Por todo lo anterior, la irregularidad a que se hace referencia en párrafos precedentes, consiste en que el denunciado ya contaba con un cargo público en el cual le correspondía, entre otras, la función de participar **como autoridad** en un Proceso Electoral, **observando los principios rectores electorales**, entre los cuales se encuentra el de imparcialidad, por lo cual, no resulta razonable pensar que al mismo tiempo intentara aspirar a un cargo de elección popular, dejando a un lado los intereses colectivos, intrínsecos de su cargo como consejero electoral, para buscar sus intereses personales, en específico registrarse como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México; incluso sin importar que la precandidatura intentada se refiera a un proceso local, pues los principios rectores de la materia electoral son de observancia general, es decir, aplican tanto en el ámbito federal como local.

Se afirma lo anterior, ya que al presentar la solicitud de registro como precandidato a un cargo de elección popular, debió en un primer momento, renunciar a su encargo como consejero electoral, para después aspirar a tal precandidatura, y así mantener intocado el principio de imparcialidad.

Lo anterior incluso sin importar que efectivamente haya logrado ser precandidato, pues basta el haber realizado las diligencias propias para llegar a tal calidad, y realizar al mismo tiempo, actividades incompatibles, vulnerando con ello el principio de imparcialidad. Máxime que éste principio cuenta con un peso específico y es crucial para el desarrollo de la vida democrática en un estado de derecho, circunstancia por la cual no debe si quiera ser materia de una presunción de transgresión.

En este tenor, es claro que el actuar de los funcionarios electorales debe ser en todo momento transparente, sir dar lugar a dudas o presunciones de una posible falta de observancia a cualquiera de los principios rectores de la función electoral, imperativo que no fue observado por el hoy denunciado, en virtud de que al mismo tiempo, tenía la calidad de autoridad electoral y también aspiraba a ser sujeto regulado.

En virtud de lo anterior, es que se afirma que el C. Octavio Monrroy Alvarado, con su conducta vulneró el principio de imparcialidad, dado que al presentar su solicitud de registro como aspirante a precandidato a un cargo de elección popular, **conscientemente abandona los intereses sociales o colectivos electorales por el personal, buscando realizar al mismo tiempo actividades incompatibles**, vulnerado con ello la imparcialidad a que estaba obligado, de conformidad con lo ordenado en el artículo artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 105, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior toda vez que la regulación de las incompatibilidades que existen en la Ley parte, como principio fundamental, el de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, lo cual como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente Resolución el C. Octavio Monrroy Alvarado no cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad constitucional y legal para desempeñar el cargo que le fue conferido.

Finalmente el C. Octavio Monrroy Alvarado, en su escrito de contestación, refiere que en el Acuerdo de emplazamiento esta autoridad indica que violentó una serie de artículos sin señalar a qué precepto legal pertenecen.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que en el Acuerdo de emplazamiento se detalla la conducta que se presume violatoria a la normativa electoral; en consecuencia no es dable considerar que se deje en estado de indefensión al C. Octavio Monroy Alvarado, ya que le fue descrito en forma precisa las conductas que se le imputaban; y para mayor referencia se transcribe la parte conducente del Acuerdo de emplazamiento que nos ocupa:

“(..)

SEXTO.- Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento y tomando en consideración la vista formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprenden conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta violación al artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 105, párrafo 2; 161, 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012**, por la presunta violación de los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, en el desempeño de sus funciones, en razón de su presunta inscripción en fecha dos de abril de dos mil doce (estando en funciones de dicho Consejo) como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual fue difundido en diversos medios de comunicación; de igual modo, que el ahora denunciado refirió que inscribiría una candidatura ciudadana; que en una página de Internet se ostentó como precandidato a Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento, y que apareció una publicación firmada por el otrora Consejero, en la que felicita a quien resultó electo como Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.-----

(..)”

Aunado a lo anterior, es dable resaltar que no se puede considerar que se deja en estado de indefensión al ahora enjuiciado, ya que precisamente las defensas hechas valer, sus argumentos y pruebas ofrecidas fueron hechas para tratar de desvirtuar las conductas imputadas; y que son las mismas que se consideran violatorias de los preceptos legales mencionados en el Acuerdo de emplazamiento, por lo que se estima que al haber hecho una defensa acorde a los actos imputados, los fines del emplazamiento han surtido plenamente sus efectos, es decir, dar a conocer al destinatario que existe un procedimiento instaurado en su contra y enterarle de las conductas que se le imputan, para que pueda realizar su debida defensa; circunstancia que en la especie efectivamente ocurrió en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina declarar **fundado** el presente procedimiento sancionar ordinario en contra del C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por la violación de los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones., en el desempeño de sus funciones, específicamente el de imparcialidad, en razón de su inscripción en fecha dos de abril de dos mil doce -estando en funciones de Consejo Distrital- como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 384, numeral 1, del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una organización de ciudadanos, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta

- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y Legal En razón de que se trata de la vulneración a los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones.	No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones.	La presuntamente inscripción como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (estando en funciones de dicho Consejo)	Artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 105, párrafo 2; 161, 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, en específico lo establecido en el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 105, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como obligación de cualquier miembro del Instituto Federal Electoral dar cumplimiento a los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, es así ya que en el desarrollo de las actividades propias de este Instituto es necesario respetar los principios constitucionales rectores de la actividad estatal electoral, para salvaguardar los valores de la democracia.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora se concreta a que el C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales

Federales 2011-2012 y 2014-2015, en fecha dos de abril de dos mil doce, presentó su inscripción como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, ante el Partido Revolucionario Institucional, estando en funciones de Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital de este Instituto.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La infracción atribuible al C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, deriva por la violación a los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones, en razón de que en fecha dos de abril de dos mil doce, presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, ante el Partido Revolucionario Institucional, estando en funciones de Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital de este Instituto.

- B) Tiempo.** La infracción atribuible al C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, se efectuó el día dos de abril de dos mil doce, durante el Proceso Electoral 2011-2012, presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, ante el Partido Revolucionario Institucional, estando en funciones de Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital de este Instituto.

- C) Lugar.** En el caso que nos ocupa, los actos violatorios se llevaron a cabo en el Estado de México.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la intención de vulnerar lo previsto en lo establecido en el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 105, párrafo 2; 161, 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tenía pleno conocimiento de que debía respetar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, y no obstante a ello solicitó su inscripción como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe precisar que si bien no alcanzado dicha pretensión, ya que el trece de abril de dos mil doce se dictaminó improcedente su registro por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que la violación a los principios se consuma al momento en que solicitó la inscripción como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta de mérito se llevó a cabo en una ocasión, lo cual sirve de base para considerar que se cometió de manera sistemática.

Se afirma lo anterior, dado que las constancias que obran en autos se advierte que el día dos de abril de dos mil doce, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por el C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del

Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, deriva por la violación del principio de imparcialidad que rige el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, en el desempeño de sus funciones, en razón de que en fecha dos de abril de dos mil doce, **solicitó su inscripción como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México**, ante el Partido Revolucionario Institucional, estando en funciones de Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital de este Instituto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el denunciado denunciada consistió en la vulneración a los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones, lo cual implicó una infracción a lo establecido en el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 105, párrafo 2; 161, 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y valorando que de constancias que obran en el expediente se advierte que el C. Octavio Monroy Alvarado, no obtuvo el registro como precandidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, por tanto, la conducta desplegada por el denunciado, debe calificarse con una **gravedad levísima**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad

electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 384, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las denunciadas de acuerdo con el artículo 384 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso b), del primer párrafo del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“ARTÍCULO 384

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en el contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Sanción económica;*
- d) Suspensión;*
- e) Destitución del puesto, y*
- f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así, tomando en consideración el catálogo de sanciones que dispone el Código, una infracción calificada con **gravedad levísima** se podría sancionar con un apercibimiento privado o público y/o amonestación privada o pública, mientras que a la **gravedad leve** le correspondería una sanción económica, una infracción calificada con **gravedad ordinaria** le correspondería una suspensión o destitución del puesto, y finalmente a una infracción calificada como de **gravedad especial** le correspondería la inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***³

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al C. Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 105, párrafo 2; 161, 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

³ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al C. Octavio Monrroy Alvarado, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

OCTAVO. REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO. En virtud de que a través de la instauración de un procedimiento ordinario sancionador se ha acreditado que el C. Octavio Monrroy Alvarado, consejero electoral del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, vulneró el principio de imparcialidad que estaba obligado a observar como funcionario electoral, este Consejo General, como órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral, hace del conocimiento de la Junta Local de la entidad federativa en cita la presente Resolución, para que una vez que se constituya como Consejo Local para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de conformidad con lo ordenado en el artículo 141, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la tome en consideración al momento de integrar los Consejos Distritales, de conformidad con el artículo 141, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la **improcedencia por incompetencia**, el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra de la C. Andrea Guillermina Leyva

Hernández, otrora Consejera Electoral Propietaria del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente determinación a la de las constancias que integran el presente expediente citado al rubro a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicho órgano de control se pronuncie en el ámbito de su competencia, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO**, se impone una **Amonestación Pública**, al Octavio Monroy Alvarado, otrora Consejero Electoral Propietario del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

QUINTO. Remítase copia certificada de las constancias que integran expediente citado al rubro, así como de la presente determinación, a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México**, en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2012**

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta consistente en una amonestación pública, una vez que haya causado estado.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de diciembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Presidenta Provisional, Doctora María Marván Laborde.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. MARÍA MARVÁN
LABORDE**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**